

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01620/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 24 veinticuatro de Noviembre del año dos mil diez (2010), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

“SOLICITO ME PROPORCIONEN EL INFORME ANUAL QUE PRESENTARON LOS DELEGADOS Y SUBDELEGADOS DEL MUNICIPIO DE CAPULHUAC SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 57 FRACCION I INCISO D DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO QUE DICE:

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO

Artículo 57.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.

I. Corresponde a los delegados y subdelegados:

d). Informar anualmente a sus representantes y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo;”(SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00037/CAPULHUA/IP/A/2010.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SICOSIEM**.

II. FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.-

De las constancias del expediente y tras la revisión de **EL SICOSIEM**, se observa que en fecha 29 veintinueve de Noviembre de 2010 dos mil diez, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 01620/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

“Folio de la solicitud: 00037/CAPULHUA/IP/A/2010

REMITO LA INFORMACION SOLICITADA DE LA SOLICITUD 00037/CAPULHUAC/IP/A/2010 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, POR OTRA PARTE LO INVITO A QUE REVISE LA PAGINA WEB DE CAPULHUAC WWW.CAPULHUAC.MX.
POR LA ATENCION QUE BRINDE DAR A LA PRESENTE LE REITERO LA SEGURIDAD DE MI MAS ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACION.

ATENTAMENTE

C. IGNACIO BENITEZ BOBADILLA

Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC”(sic)

El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo C00037CAPULHUA017574010001191 DOC ADJ RESPUESTA.jpg, que contiene lo siguiente:

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, y al mismo tiempo me dirijo a usted para informarle que en relación al oficio N° 00037/CAPULHUA/IP/A/2010 de fecha 24 de noviembre informo que a la fecha ningún Delegado ni Subdelegado municipal han rendido informes a esta Secretaría ni a la Ciudadanía.

De antemano informo también que las fechas de ingreso a los cargos fueron diversas, y no se tiene ningún informe en los archivos de esta administración municipal.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha 30 treinta de noviembre de 2010 dos mil diez, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado:

“NO ME ENTREGARON LA INFORMACION QUE SOLICITE A PESAR DE ESTAR OBLIGADOS LOS DELEGADOS A PRESENTAR UN INFORME ANUAL SEGUN LA LEY ORGANICA MUNICIPAL.

NO ME ENTREGARON LA INFORMACION QUE SOLICITE

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y en cumplimiento a los artículos: 52 y 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 155 fracción I del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para turnar asunto de su competencia, por este conducto acudo a Usted para solicitar:

EXPEDIENTE: 01620/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Se inicie el procedimiento administrativo en contra del Presidente Municipal Constitucional de Capulhuac, Filiberto Rojas Ubaldo, con domicilio en Plaza Hombres Ilustres, sin numero, Palacio Municipal, Colonia Centro, Código Postal 52700 en Capulhuac Estado de México ya que considero que el actual Presidente Municipal violenta lo establecido en los artículos: 42 fracciones I, XXI, XXXI y XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 48 fracción XIII y XVI de la ley Orgánica Municipal del Estado de México, ya que no esta vigilando el funcionamiento legal de la Unidad de Transparencia, y esta omitiendo cumplir de acuerdo a su competencia lo establecido en Leyes Federales y Estatales..” (Sic)

Y como Motivo de Inconformidad, lo siguiente:

“LA LEY ORGANICA OBLIGA A DELEGADOS A PRESENTAR INFORMES ANUALES” (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 01620/INFOEM/IP/RR/2010.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión **EL RECURRENTE** señala al artículo 46 de la Ley de Transparencia como precepto legal que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información, no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó ante este Instituto el Informe de Justificación respectivo para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

“**ADJUNTO REMITO A USTED RESPUESTA DEL RECURSO QUE INTERPUSO DE LA SOLICITUD 00037/CAPULHUAC/IP/A/2010 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO. POR LA ATENCION QUE BRINDE DAR A LA PRESENTE LE REITERO LA SEGURIDAD DE MI MAS ATENTA Y DISTINGIDA CONSIDERACION**”(sic)

El archivo adjunto C00037CAPULHUA021074010001786 DOC ADJ INF JUS.jpg contiene lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01620/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, y al mismo tiempo me dirijo a usted para informarle que los Delegados y Subdelegados municipales ya tienen fechas donde realizarán sus informes de actividades, dichas fechas se darán dentro del mes de diciembre, razón por la cual la respuesta a su oficio N° AC/CM/705/2010 no es posible brindársela en este momento, por lo que solicito una vez que los informes de las autoridades auxiliares ingresen a esta administración, se emitirá una copia a su área para lo que se requiera.

VI.- REMISION DEL TURNO A LA PONENCIA.- El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, a la Comisionada **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL**, siendo el caso que éste presenta un proyecto en Sesión Ordinaria de fecha (20) Veinte de Enero de dos mil once (2011), proyecto que fue rechazado, por lo que en esa misma fecha el Pleno acordó aprobar su re- turno al **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara un nuevo proyecto de resolución.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día 30 (treinta) de noviembre de 2010 dos mil diez, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 20 (veinte) de Diciembre de 2010 dos mil diez. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE** vía electrónica precisamente el día 30 (treinta) de Noviembre de 2010 dos mil diez, se concluye que su presentación fue oportuna.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al Recurrente, es de señalar que la solicitud de Información se presentó en fecha 24 (veinticuatro) de Noviembre de Dos Mil Diez, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Transparencia que señala:

***Artículo 46.-** La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los **quince días hábiles**, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el art. 46 fue el día veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Diez, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 15 (quince) de diciembre de Dos Mil Diez. Luego, si la contestación que da el Sujeto Obligado fue presentada vía electrónica el día 29 (veintinueve) de noviembre del Dos Mil Diez, se concluye que su contestación emitida por el Sujeto Obligado fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación de EL RECURRENTE para presentar el recurso. Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

***Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le niega a **EL RECURRENTE** la entrega de la información solicitada a **EL SUJETO OBLIGADO** toda vez que no cuenta con ella en sus archivos lo que se considera una respuesta desfavorable.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la Litis. Por lo que en concatenación con lo anterior y una vez delimitado lo señalado en el Considerando inmediato anterior y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la litis motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información ya que la misma no se entrega toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** refiere no contar con ella.

Toda vez que **EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta en su solicitud, el informe anual que presentaron los delegados y subdelegados del municipio de Capulhuac según lo establecido en el artículo 57 fracción I inciso d) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Mientras que el **SUJETO OBLIGADO** le responde que le remite la información solicitada y que lo invita a que revise la página Web de dicho ayuntamiento, asimismo mediante archivo adjunto le informa que a la fecha (es decir al 29 de Noviembre fecha en que remite la respuesta a la solicitud el **SUJETO OBLIGADO**) ningún delegado, ni subdelegado municipal han rendido informes ni a la secretaría ni a la ciudadanía, que las fechas de ingreso a los cargos fueron diversas y que no se tiene ningún informe en los archivos de la administración municipal.

Es por esto que el **RECURRENTE** se inconforma con la respuesta refiriendo que no le entregaron la información que solicitó a pesar de estar obligados los delegados a presentar un informe anual, según la Ley Orgánica Municipal.

Finalmente mediante informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** refirió que los Delegados y Subdelegados municipales, ya tienen fechas donde realizarán sus informes de actividades y que dichas fechas se darán dentro del mes de Diciembre, por lo que no era posible brindársela en ese momento.

Por lo tanto, se considera pertinente analizar la respuesta y el informe justificado emitido por el **SUJETO OBLIGADO** en la atención de la solicitud, así como con el momento de interposición del recurso de revisión y, si derivado de lo anterior, se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Primeramente revisar el marco jurídico de lo solicitado, y en base a ello determinar si corresponde a ser información que deba obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y posteriormente determinar si la información tiene el carácter de pública para la Ley de la Materia.
- b) Realizar un análisis de respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** al ahora **RECURRENTE**, así como lo manifestado en el informe de justificación y con ello determinar si se satisface el derecho de acceso a la información.
- c) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se desarrolla los puntos antes referidos.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando inmediato anterior, es pertinente analizar primero el marco jurídico competencial que rige a **EL SUJETO OBLIGADO**, para determinar el requerimiento de información solicitados se trata de información que deba ser generada, administrada o deba de obrar en los archivos del Sujeto Obligado por virtud de las atribuciones que a su favor le consigna el marco constitucional y legal, para posteriormente en un segundo momento analizar si el requerimiento de información se trata de información pública que deba ser proporcionada al **RECURRENTE**.

En este sentido, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

...

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- *Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.*

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la **Constitución General**, así como del articulado que compone el Título Quinto de la **Constitución local**, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta -como ya se ha dicho- en varios aspectos: **autonomía de gobierno o política**, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; **autonomía jurídica**, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; **autonomía administrativa**, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; y **autonomía financiera**, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Aclarado lo anterior, procede analizar el ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO** para conocer si la información materia de la controversia la genera, la administra o la posee en sus archivos por virtud de sus atribuciones y, en base a ello, determinar si corresponde a ser información pública por la **LEY** de la Materia.

La **Constitución Política del Estado de México** refiere:

Artículo 15.- *Las organizaciones civiles podrán participar en la realización de actividades sociales, cívicas, económicas y culturales relacionadas con el desarrollo armónico y ordenado de las distintas comunidades.*

Asimismo, podrán coadyuvar en la identificación y precisión de las demandas y aspiraciones de la sociedad para dar contenido al Plan de Desarrollo del Estado, a los planes municipales y a los programas respectivos, propiciando y facilitando la participación de los habitantes en la realización de las obras y servicios públicos.

La ley determinará las formas de participación de estas organizaciones, y la designación de contralores sociales para vigilar el cumplimiento de las actividades señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 29.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I. Inscribirse en los registros electorales;

II. Votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y **desempeñar cualquier otro empleo o comisión**, si reúnen los requisitos que las normas determinen;

III. Desempeñar las funciones electorales que se les asignen;

IV. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y de sus municipios; y

V. Participar en las organizaciones de ciudadanos que se constituyan en sus comunidades, para la atención de sus necesidades.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece:

TITULO I
Del Municipio
CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XII. Convocar a elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana;

XXXIII. Formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del municipio;

...

TITULO III
De las Atribuciones de los Miembros del Ayuntamiento,
sus Comisiones, Autoridades Auxiliares y Organos de
Participación Ciudadana

CAPITULO PRIMERO

De los Presidentes Municipales

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;
- II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;
- III. Promulgar y publicar en la Gaceta Municipal, el Bando Municipal, y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento;
- IV. Asumir la representación jurídica del municipio en los casos previstos por la ley;
- V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento;
- VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;**
- VI Bis. Derogada
- VII. Presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento;
- VIII. a XIII. ...
- XIV. Vigilar que se integren y funcionen los consejos de participación ciudadana municipal y otros órganos de los que formen parte representantes de los vecinos;
- XV. Informar por escrito al ayuntamiento, el 1 de agosto de cada año, en sesión solemne de cabildo, del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio;
- ...

Artículo 49.- Para el cumplimiento de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y **comisiones que esta Ley establezca.**

CAPITULO CUARTO **De las Autoridades Auxiliares**

Artículo 56.- Son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento.

Artículo 57.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.

I. Corresponde a los delegados y subdelegados:

- a). Vigilar el cumplimiento del bando municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas;
- b). Coadyuvar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven;
- c). Auxiliar al secretario del ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones;
- d). Informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo;**
- e). Elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, con la asesoría del ayuntamiento.

Artículo 59.- La elección de Delegados y Subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento. Por cada Delegado y Subdelegado deberá elegirse un suplente.

La elección de los Delegados y Subdelegados se realizará en la fecha señalada en la convocatoria entre el último domingo de octubre y el 15 de noviembre del primer año de gobierno del Ayuntamiento.

La convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección. Sus nombramientos serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el primer día de diciembre del mismo año.

Artículo 60.- Para ser delegado o subdelegado municipal o jefe de manzana se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser vecino, en términos de esta Ley, de la delegación, subdelegación municipal o manzana respectiva;
- III. Ser de reconocida probidad.

Artículo 61.- Los jefes de sector o de sección y de manzana serán nombrados por el ayuntamiento.

Por otro lado el **Bando Municipal del SUJETO OBLIGADO 2010**, refiere:

CAPITULO X AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 50. Son Autoridades Auxiliares del municipio:

- I. Los Delegados y Subdelegados Municipales.**
- II. Los Jefes de Sección y Jefes de Manzana que designe el Ayuntamiento.

Artículo 51. En cada Delegación y Subdelegación municipal habrá el número de delegados, subdelegados propietarios y suplentes y vocales reconocidos por la población, electos por asamblea de vecinos, por votación directa, por usos y costumbres, a convocatoria expresa que expida el Ayuntamiento.

Artículo 52. Las autoridades auxiliares serán honoríficas y tendrán a su cargo en sus respectivas jurisdicciones las obligaciones que señalen las leyes y las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir en sus Delegaciones, las disposiciones del presente Bando, Reglamentos, Circulares, Declaratorias y Disposiciones de observancia general que apruebe el Ayuntamiento o acuerde el Presidente municipal en ejercicio de sus facultades.
- II. Cuidar de la seguridad y orden público, tranquilidad, paz social de la población con el apoyo del Ayuntamiento;
- III. Intervenir y colaborar con las autoridades municipales en la elaboración, ejecución y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal correspondiente al período constitucional, el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como en los procesos de programación presupuestación, ejecución y control de las obras y/o acciones de los Programas Operativos Anuales;

IV. Promover la organización y participación de la ciudadanía en sus jurisdicciones, en la ejecución y supervisión de las obras y servicios aprobados por el Ayuntamiento;

V. Informar al Ayuntamiento, cada tres meses, con extensión a la población de su delegación, sobre la situación que guardan los programas y acciones de desarrollo comunitario, aprobados por el Ayuntamiento:

VI. Expedir constancias de vecindad a los particulares que lo soliciten, en acuerdo con la Secretaría del Ayuntamiento;

VII. Coadyuvar con la Tesorería Municipal, en los programas y políticas de recaudación fiscal, padrones fiscales y catastro;

VIII. Elaborar los programas de trabajo de sus delegaciones, con la asesoría de los titulares de la Administración Pública Municipal;

IX. Vigilar el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales en su jurisdicción;

X. Convocar a asambleas de vecinos, previo acuerdo del Presidente Municipal, para la determinación de prioridades de obras y acciones de desarrollo comunitario;

XI. Tener bajo su responsabilidad el Sello de la Delegación y/o Subdelegación, conferido por el Ayuntamiento; y

XII. Las demás que apruebe el Ayuntamiento o acuerde el Presidente Municipal.

Derivado de lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- Que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
- Que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre y que las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- Que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.
- Que las organizaciones civiles podrán participar en la realización de actividades sociales, cívicas, económicas y culturales relacionadas con el desarrollo armónico y ordenado de las distintas comunidades.
- Que las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

- Que los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.
- Que los ayuntamientos convocan a elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del municipio
- Que el presidente municipal Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal
- Que el presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que esta Ley establezca.
- **Que son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento.**
- Que las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos que corresponde a los delegados y subdelegados:
- Que la elección de Delegados y Subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento. Por cada Delegado y Subdelegado deberá elegirse un suplente.
- **Que a elección de los Delegados y Subdelegados se realizará en la fecha señalada en la convocatoria entre el último domingo de octubre y el 15 de noviembre del primer año de gobierno del Ayuntamiento.**
- Que para ser delegado o subdelegado municipal o jefe de manzana se requiere. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, ser vecino, en términos de esta Ley, de la delegación, subdelegación municipal o manzana respectiva y. ser de reconocida probidad.
- Que son Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento Los Delegados Municipales.
- **Que son obligaciones de las autoridades auxiliares Informar al Ayuntamiento, cada tres meses, con extensión a la población de su delegación, sobre la situación que guardan los programas y acciones de desarrollo comunitario, aprobados por el Ayuntamiento.**

- Que las Autoridades Auxiliares Municipales a través de sus delegados tendrán las atribuciones que les confiere el artículo 57 de la Ley Orgánica Municipal entre las cuales se encuentra Informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo.

Bajo este contexto, se puede concluir que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** sí genera la información solicitada por el **RECURRENTE**, por lo que debe de obrar en sus archivos.

Por lo que cabe señalar que la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Y en todo caso tales documentos pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos. Obviamente, el acceso al soporte documental adicionalmente tiene su razón de ser ante el hecho de que los Sujetos Obligados no están obligados a procesar la información en términos del artículo 41 de la Ley de la materia y su deber legal se circunscribe a poner a disposición de los gobernados la información como obre en sus archivos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"*.

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, II y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que*

tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley”

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que “La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a “la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”. Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral**, define como documentos a “Los expedientes, estudios, **actas**, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el **AYUNTAMIENTO** es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la naturaleza de la información requerida es información pública, por estar vinculada a información de oficio, ya que la misma se trata de los informes anual de actividades llevadas a cabo por los delegados que comprenden las autoridades auxiliares, por lo que se vincula a lo actualizado o establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia invocada.

En efecto, cabe indicar al **SUJETO OBLIGADO** que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- *La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.*

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “*información pública de oficio*”, cabe decir que se trata de “*un deber de publicación básica*” o “*transparencia de primera mano*”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso en estudio, efectivamente, el artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

En el caso de los Municipios, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en cuanto a las siguientes fracciones:

***Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

...

XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;

...

Luego entonces, de los preceptos aludidos queda claro que los Sujetos Obligados tiene como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la referida a los informes anuales de actividades. De lo anterior se desprende que el Ayuntamiento está obligado a publicar la tener disponible la información pública de oficio referente a los informes de sus servidores públicos lo que dicha información solicitada se encuentra vinculada a esta, es decir se considera también publica los informes que rinde la autoridad auxiliar delegados.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos.
- Que el informe anual de actividades es de carácter publica vinculada a información pública de oficio.

SÉPTIMO.- Análisis de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** y en consecuencia de esto, determinar la procedencia de alguna causal señalada en el artículo 71 de la LEY.

Por lo que en este sentido conviene mencionar que en fecha **24 de Noviembre de 2010** se requirió al respecto lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01620/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- EL INFORME ANUAL QUE PRESENTARON LOS DELEGADOS Y SUBDELEGADOS DEL MUNICIPIO DE CAPULHUAC SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 57 FRACCION I INCISO D DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

Es de precisar que el SUJETO OBLIGADO en fecha 29 (veintinueve) de Noviembre de 2010 dio respuesta informando que invita al particular a invitar A QUE REVISE LA PAGINA WEB DE CAPULHUAC WWW.CAPULHUAC.MX, POR LA ATENCION QUE BRINDE DAR A LA PRESENTE LE REITERO LA SEGURIDAD DE MI MAS ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACION.

Es por esto que el **RECURRENTE** se inconforma con la respuesta refiriendo que no le entregaron la información que solicitó a pesar de estar obligados a presentar un informe anual los delegados, según la Ley Orgánica Municipal.

Finalmente mediante informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** refirió que los Delegados y Subdelegados municipales, ya tienen fechas donde realizaran sus informes de actividades y que dichas fechas se darán dentro del mes de Diciembre, por lo que no era posible brindársela en ese momento.

Por lo que es oportuno traer nuevamente a colación lo que estipula la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

Artículo 57.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.

I. Corresponde a los delegados y subdelegados:

- a). Vigilar el cumplimiento del bando municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas;
- b). Coadyuvar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven;
- c). Auxiliar al secretario del ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones;
- d). Informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo;**
- e). Elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, con la asesoría del ayuntamiento.

Artículo 59.- La elección de Delegados y Subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento. Por cada Delegado y Subdelegado deberá elegirse un suplente.

La elección de los Delegados y Subdelegados se realizará en la fecha señalada en la convocatoria entre el último domingo de octubre y el 15 de noviembre del primer año de gobierno del Ayuntamiento.

La convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección. Sus nombramientos serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el primer día de diciembre del mismo año.

Del marco expuesto se pudo constatar que los nombramientos de los delegados serán entregadas a más tardar el primero de Diciembre. Sin dejar de señalar que tal vez exista la posibilidad que la elección de los mismos pueda pasar por un procedimiento de revisión o de impugnación sobre los mismos. Luego entonces para esta Ponencia los informes de los delegados y subdelegados “anuales” que son materia a del presente recurso implicaría que dicha anualidad comprendería a partir de la fecha nombramiento, en ese sentido tales informes debiesen estar presentandos los primeros días del mes de diciembre de 2010, bajo la presunción en que se haya nombrado a partir del 01 de Diciembre de 2009.

Al respecto es de señalar que si la solicitud de información se realizo el 24 de noviembre de 2010 y el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta el 29 de mismo mes y año resulta entendible que en la fecha en la que se proporciona la respuesta, la misma en efecto no contara con la información respectiva en base a la anualidad que comprende a la fecha dicho nombramiento.

Por ende debe estarse a lo dispuesto en el artículo 41 de la LEY que dispone que los **SUJETO OBLIGADO** solo deben proporcionar la información que obre en sus archivos y que de acuerdo al artículo 11 solo proporcionara la información que generen en ejercicio de sus atribuciones pone consecuencia no estaba constreñido a entregar información que no obraba en sus archivos. Sin dejar de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** al momento de producir su respuesta fue impreciso y claro para exponer la razones y justificaciones normativas para justificarle al solicitante el porqué de la inexistencia de la información por lo que se le exhorta para que en subsecuentes ocasiones produzca su respuesta en base a al artículo 3 de la ley de la materia apeándose a los a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitante.

Por último es de mencionar que como ya se ha visto a lo largo de la presente resolución, es que no se actualiza ninguna de las hipótesis normativas del artículo 71 de la Ley de la materia y que fuera motivo de la inconformidad de **EL RECURRENTE**.

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión e infundados los agravios del **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando Sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de

PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS, CON EL VOTO EN CONTRA DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

AUSENTE

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

AUSENTE

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01620/INFOEM/IP/RR/2010.